



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia 2da Instancia nro.</b>	14
<b>Origen:</b>	Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia
<b>Proceso:</b>	Verbal-Reivindicatorio con demanda de reconvencción de Pertenencia
<b>Demandante:</b>	Adriana Loarte Torres
<b>Demandado:</b>	José Miguel Martínez
<b>Radicado:</b>	6300140003007-2017-00533-02

### ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2022, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia (Q) en el proceso de la referencia.

### HECHOS

Se indica en la demanda que la parte actora adquirió el predio identificado con MI No. 280-30321según escritura pública No. 1993 del 7 mayo de 1990, que se encuentra localizado en la urbanización Pinares II etapa, manzana 3, Lote No. 18 de esta ciudad, y que allí edifico en el segundo piso vivienda independiente con puerta de ingreso propia sin que esté sometido al régimen de propiedad horizontal.

Que el segundo piso se encuentra ocupado por el señor JOSE MIGUEL MARTINEZ en calidad de poseedor sin justo titulo quien no cumple los requisitos para ganar por prescripción el aludido bien, pues, “...mi poderdante la que cumple con todas las cargas tributarias del bien así como de su mantenimiento a través de su hermano Carlos Adrian Loarte Torres...”

Por lo anterior, solicita la parte demandante que se declare que el pluricitado bien inmueble pertenece al dominio pleno y absoluto de la demandante, que se condene al demandado a entregar el segundo piso y que se condene en costas al demandado.

## **CONTESTACION DEMANDA**

No hay oposición a los hechos No. 1 y 2, sin embargo, los demás son controvertidos, pues se indica que el señor José Miguel Martínez ha estado desde el 18 julio de 1999 en posesión del aludido inmueble, quien ingreso en compañía de su ex - compañera Lucero Loarte Torres, hermana de la demandante, quien posteriormente se fue para España, por lo que al no existir contrato de arrendamiento el demandado se anuncia como poseedor del bien, quien ha asumido el pago de los servicios públicos.

Por lo anterior, propone como medios exceptivos prescripción extintiva del derecho de dominio, ausencia de requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria y buena fe de la parte demandada.

## **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

El señor José Miguel Martínez por medio de apoderado judicial el día 11 mayo de 2018 presento demanda de reconvencción por medio del cual solicita la declaratoria de prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social del predio urbano ubicado en la urbanización Pinares, II etapa, manzana 3 casa No. 18, segunda planta de esta ciudad, cuyos linderos se hayan descritos en el libelo genitor.

Fundamenta la pretensión en el hecho que vivió en el citado inmueble con la hermana de la parte demandante Lucero Loarte Torres, “...*quien desde hace más de cinco años igualmente se traslado a España y quedó él viviendo solo en el lugar...*”, quien ha pagado los servicios públicos, ha realizado mejoras, “...sin que haya recibido algún tipo de colaboración por la propietaria inscrita, además de no existir contrato de arrendamiento verbal o escrito entre las partes.

La parte demandada en reconvencción se pronunció según memorial que milita en los folios 32 al 40 del expediente digital, quien se opone frente a la pretensión indicada, advirtiéndole que si bien es cierto su representada ha estado fuera del país, ejerce la administración del mismo por conducto de su hermano Carlos Adrian Loarte Torres, pues el demandante ingreso al citado predio por el hecho de ser pareja sentimental de Lucero Loarte Torres hermana de la demandante inicial, por lo que no es cierto que el demandante en reconvencción lleva más de 18 años en posesión del predio, pues es lógico que una persona que utiliza un bien pague los servicios públicos, por lo que no se vislumbran actos de señor y dueño.

Por lo anterior, la parte demandada en reconvencción propone como excepciones de mérito no ejercicio de actos de señor y dueño, no acreditación de los elementos de la posesión y mala fe del demandante.

### **TRAMITE PROCESAL.**

La demanda principal fue admitida el 17 octubre de 2017 y se ordenó correr traslado al demandado.

La demanda de reconvencción fue admitida por medio de auto del 15 mayo de 2018,<sup>1</sup> ordenándose el traslado de la demanda, emplazamiento de las personas indeterminadas, inscripción de la demanda, donde entre otros ordenamientos se ordenó notificar otras entidades.

Según constancia secretarial que milita en el documento No. 07 del repositorio digital el curador ad litem designado no se pronunció frente a la demanda.

Por medio de auto del 18 mayo de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.<sup>2</sup>

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Proferida el 13 junio de 2022 por medio del cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado José Miguel Martínez; declaró QUE PERTENECE a la señora ADRIANA LOARTE TORRES en dominio pleno y absoluto el inmueble ubicado en la Urbanización Pinares Manzana 3 Casa 18 Piso 2 de Armenia, Quindío, con matrícula inmobiliaria 280-30321 ordenando al demandado la restitución del mismo; negando las mejoras reclamadas entre otros ordenamientos.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

A minuto 1:19:52 se presentaron los reparos concretos los cuales se pueden sintetizar, así:

Si bien es cierto en la demanda esta determinada la posesión, así como el hito inicial, el juez ad quo debió analizar la prescripción extintiva de 10 años o la que rige para la vivienda de interés social.

---

<sup>1</sup> Folio 20 y 21 del cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Documento 08 del repositorio digital.

Que, si el demandado no es poseedor, no debió prosperar la acción reivindicatoria, esto es, no se cumplían con los presupuestos de dicha acción; que el hecho de que el demandante en reconvención indique que el bien era para sus hijos no da lugar a negar la pretensión de pertenencia y que el pago de impuestos no demuestra actos posesorios.

Que el señor José Miguel Martínez habita el inmueble, paga servicios públicos y decide quien entra o no al mismo; el hecho de que el referido no le haya pasado al perito soporte de gastos de las mejoras no significa que no sea poseedor o no se hayan hecho mejoras, por lo que concluye el recurrente que se cumplían con los presupuestos para declaración la prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble de autos.

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Determinar si con las pruebas obrantes en el dossier, el demandante en reconvención cumple con los requisitos señalados en la Ley y la jurisprudencia para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien de autos al amparo de las normas que rigen las viviendas de interés social?

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, la jurisprudencia y la doctrina han señalado como presupuestos necesarios para sacar adelante la pretensión de usucapión que 1) la cosa sea susceptible de prescribir, 2) actos de señor y dueño (animus corpus y animus domini), 3) que se cumpla con el tiempo señalado en la Ley y 4) que la posesión sea pacífica, pública, continua e ininterrumpida, los cuales ineludiblemente deben estar debidamente acreditados por parte de quien quiere beneficiarse del tiempo para adquirir un derecho a su favor.

En segundo lugar, es indispensable que el peticionario advierta de manera clara y precisa el momento a partir del cual inicio actos de posesión, en otras palabras, si ostentaba la calidad de tenedor, en qué momento intervirtió el título, es decir, cuando se pasó de actos de mera tolerancia o facultad por parte de un familiar a un acto de rebeldía con total desconocimiento de derecho ajeno. Sobre este punto la jurisprudencia patria ha indicado:

*"Pese a la sustancial diferencia que existe entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del Código Civil, con base en la cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor. Es la denominada, iterase, interversión del título, lo que sitúa a quien pretende se le reconozca aquella, en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción. Pero para ello, tiene sentado la Sala, "esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre*

*propio, con pleno rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley” (sent. Cas. Civ., abr. 13/2009, exp. 52001-3103-004-2003-00200-01)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar .20/2013, Exp. 1995-00037. M.P. Margarita Cabello Blanco).*

Lo anterior por cuanto el artículo 780 del Código Civil establece: “...*Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas...*”, puesto que, si alguien aduce la calidad de poseedor, en su contra gravita la carga probatoria de desvirtuar la aludida presunción legal y por ende demostrar en que momento mutó de tenedor a poseedor.

En tercer lugar, tratándose de la prescripción adquisitiva a la luz de las normas de vivienda de interés social ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 51 de la ley 9 de 1989 en consonancia con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, esto es, que la parte actora además de acreditar los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de pertenencia, cuyo término prescriptivo se reduce a cinco años, la parte interesada demostrara que el valor máximo de la vivienda de interés social será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlm), norma recogida en el decreto único reglamentario 1077 de 2015, parágrafo del artículo 2.1.1.1.4.5,<sup>3</sup> modificado por el decreto 46 de 2020 y como quiera que el municipio de Armenia no se enlista en la lista de municipios de que trata el artículo 2.1.9.1 del decreto 1077 aplica el valor de 135 SMMLV para la fecha en que opera la prescripción.

En cuarto lugar, la acción reivindicatoria para su prosperidad según el artículo 946 del Código Civil requiere: “...*Para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar una serie de circunstancias que la doctrina y la jurisprudencia han denominado presupuestos estructurales de la acción de dominio; ellos son: (i) derecho de dominio en cabeza del pretensor, la cual puede ser plena, nuda o fiduciaria (C.C., art. 950); (ii) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado (C.C., art. 952); (iii) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y (iv) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular (C.C., art. 949). Ahora, si alguno de tales presupuestos no se acredita en el juicio, la reivindicación no tiene vocación de prosperidad, dado que la demostración de tales aspectos en el*

---

<sup>3</sup> El subsidio familiar de vivienda de que trata la presente sección será aplicado en suelo urbano, en viviendas de interés social cuyo precio no sea superior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y excepcionalmente, en viviendas de interés social cuyo precio no sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se ubiquen en los municipios y distritos establecidos en el título 9 de la parte 1 del libro 2 del presente decreto.

*proceso exige plena certeza, reclama que no se advierta duda en ninguno de ellos, pues la decantada convicción acerca de tales hechos constituye el cimiento para derivar las consecuencias jurídicas que la norma sustancial consagra...*"<sup>4</sup>

### **Caso concreto.**

Puesto que no hay oposición frente a los hechos No. 1 2 y 3 de la demanda atinentes con la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la señora Adriana Loarte Torres respecto del bien inmueble con MI No. 280-30321 que se encuentra localizado en la urbanización Pinares II etapa, manzana 3, Lote No. 18 de esta ciudad, cuyos linderos se hayan descritos en el libelo genitor, adicional a que allí se señala al señor José Miguel Martínez como poseedor de la segunda planta donde vivió con la hermana de la demandante, refulge de manera diáfana el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, y máxime cuando la parte actora adquirió el aludido bien desde el 7 mayo de 1990 según anotación No. 10 del aludido certificado de tradición, esto es, se trata de una situación anterior a la posesión alegada como excepción y/o demanda de reconvencción y por ende, el recurso se enfoque en establecer si el señor Martínez cumple con los requisitos para prescribir el referido bien con la consecuente extinción del derecho en cabeza de la demandante principal al amparo de la normas que disciplinan la vivienda de interés social cuya lapso prescriptivo es de corto tiempo.

Lo anterior, atendiendo lo señalado por la jurisprudencia que ha indicado cuando el demandado confiesa la posesión sobre el bien, dicha manifestación tiene la virtualidad para demostrar la posesión del demandado y la identidad del bien materia del litigio, es decir, se prueba el requisito de la titularidad del derecho dominio en cabeza del demandante y la identidad entre lo poseído y lo pretendido.<sup>5</sup>

Como muestran las probanzas obrantes en el proceso, frente a la contestación del hecho tercero de la demanda se indicó que el señor José Miguel Martínez ha estado en posesión del predio de autos desde el 18 julio de 1999 en compañía de su ex compañera sentimental Lucero Loarte Torres quien posteriormente viaja a España, quedando en el segundo piso el referido demandado dando inicio a la posesión, y aunque en interrogatorio de parte la señora Adriana Loarte cuando el apoderado de la contraparte le pregunto desde que fecha el demandado es poseedor del segundo piso (59:25) respondiendo que desde el 23 diciembre de 2001, lo cierto es que previo a esa pregunta la absolvente indico al apoderado

---

<sup>4</sup> CSJ, Sent. SC1692-2019, mayo 13/2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta)"

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC540-2021, rad. No. 11001-31-03-017-2012-00238-01, 01 de marzo de 2021.

judicial que preguntaba “*Una cosa es poseer y otra vivir*” (55:03), quien permitió que aquel viviera en dicho predio en consideración a que su hermana (Lucero Loarte) le dejó los hijos, así como su hijo, los cuales paulatinamente fueron viajando a España. En efecto al respecto indico: “...*Le ayudo al demandado para que viva ahí y que pagara los servicios públicos...*”, lo que significa que el demandado no entró en posesión desde esa fecha, pues el uso y goce del bien obedeció a un acto de mera tolerancia por parte de la titular del derecho de dominio, quien al ver que el señor José Miguel Martínez se quedaba con tres hijos y un sobrino de Lucero, se le permitió estar allí para que viviera sin que significara con ello que la señora Adriana se desprendiera del derecho de dominio, quien entre otras cosas, siempre pagó el impuesto predial y encargó a su hermano Carlos Adrian Loarte de la administración del citado bien inmueble.

Por lo tanto, no es de recibo que se manifieste que el señor entró en posesión del bien en las referidas calendas cuando ingreso con la ex pareja sentimental Lucero, pues dicha circunstancia dista de una posesión, autónoma, independiente y excluyente y por ende se torne, en una situación de hecho ambigua y equivoca, pues a pesar de que la citada posteriormente se fue para España en busca de mejores oportunidades laborales, en interrogatorio de parte José Miguel manifestó: “*Adriana regaló la casa a los hijos, no a nosotros*” (13:55 documento 041) y minuto 15:26 manifestó que la señora Adriana construyó al segunda planta y que lucero le mando plata hasta el año 2005 y que con esa plata pagaba servicios públicos y pinto la casa 3 veces y reconoce que Adrian le ha ido a reclamar el bien inmueble ubicado en el barrio Pinares de esta ciudad y que por eso no lo arreglo (41:22 documento 041).

A pesar de que se recepcionó el testimonio de Rosamelia Grajales (documento 42) y manifiesta que reconoce a Don Miguel como propietario, no recuerda cuando llegó, no sabe quien pago las mejoras del bien (11:06); por otro lado, José Duberney Franco (documento 43 a 45 del repositorio digital) indico que conoce a Miguel hace 25 años y después del terremoto se pasó a vivir a la cuadra, “*a él lo invitaron a la casa*”, y a minuto 14:16 refiere: “...*creo que le están reclamando la propiedad...*” y tiene entendido que el predio esta a nombre de una cuñada de él; dichas declaraciones no permiten vislumbrar el hito inicial de la posesión entre otras cosas, no ha sido pacífica, pues le han reclamado la propiedad al demandado y demandante en reconvención, ultima declaración coherente con el Interrogatorio de Adriana Loarte quien manifestó que le pidió la cada por las buenas, “...*le dio mucha posada...*”.

Por otro lado, Carlos Adrian Loarte manifestó que el señor Miguel restituyo el parqueadero sin problema y que no deja ingresar a la vivienda y desde 2017 se presenta esa situación (1:29:00) y no sabe si el demandado ha hecho mejoras.

De otra parte, en dictamen pericial que milita en el documento No. 52 y que fuera elaborado por el profesional Wilson Pachón García con fecha de elaboración del 6 septiembre de 2021 se indicó que el valor de la segunda planta localizada en la manzana No. 3, casa No. 18, Urbanización Pinares, Etapa II de esta ciudad es \$65.909.931 y que el valor de las mejoras es \$ 15.075.352, sin embargo, revisado dicho documento se advierte que el patio de ropas esta en regular estado, cielo raso en mal estado, esto es, el estado general del inmueble, piso 2, “...*en regular estado, requiere reparaciones importantes en pintura, cielo raso, puertas...*”, “*No se logró establecer que persona realizó las mejoras...*”, y si dicha situación fáctica fue advertida por el perito y por el Juez ad quo en diligencia de inspección judicial atinente con el regular estado del bien, como concluir que el demandado realizó actos de señor y dueño? Encaminados al cuidado y conservación del bien.

Que al contrastarse los anteriores medios de prueba con lo manifestado en Interrogatorio de parte por el señor José Miguel Martínez cuando expreso que cuando Adrian le pidió la casa no la arregló (41:22 documento No. 41), dicha situación significa que no hay claridad cuales fueron los actos de señor y dueño realizados por el citado, esto es, en que consistieron los actos de transformación y modificación del bien, mejoras del bien (las indispensables para la conservación del bien), como tampoco se explicaron las razones de porque el bien esta en regular estado, circunstancia que entra traste con los ese poder de hecho que tiene el ser humano sobre las cosas la cual debe ser manifiesto y perceptible a los sentidos del imaginario o vecindad, pues lo que es claro es que hasta el año 2006 Lucero Loarte le mando plata al demandado desde España y de allí se pagaban servicios públicos y se pinto la casa en 3 ocasiones, circunstancia que distan de ese elenco de actos de significación económica de que trata el artículo 981 del Código Civil que establece: “...*Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión....*”.

Por lo anterior, no se tiene claridad, en qué fecha realmente se presentó la intervención del título, esto, es cuando la posesión empezó a ser única, exclusiva y excluyente, pues en el proceso se advierten distintas fechas, esto es, 1999, 2001, 2006, 2017, lo que genera incertidumbre a partir de que fecha fue el hito inicial para el conteo de términos, adicional a que al momento en que se consumare el término prescriptivo el valor del bien no debía sobrepasar el valor de 135 SMMLV como se explicó en líneas anteriores, pues cuando se estimó el valor de la segunda planta del inmueble que fue en el año 2021, fue con

posterioridad a la presentación de la demanda presentándose la interrupción civil del tiempo transcurrido.

Si bien es cierto, el perito en sustentación del dictamen en el aspecto atinente a la estimación de las mejoras no se basó en documentación o facturas presentadas y que tuvo en cuenta la información verbal suministrada por el demandado (12:57 documento 69 y 70), es decir, se basó en la versión del aquel (15:04), pese a que la segunda planta del bien inmueble de autos esta en regular estado da lugar a que no proceda el reconocimiento de las mismas por no cumplirse con la carga procesal señalada en el artículo 167 del Código general del Proceso, pues las mismas deben ser constatables, verificables y perceptibles e imputadas su realización a quien realizó las mismas, situación que brilla por su ausencia en el sub lite.

Sobre el anterior punto, la jurisprudencia ha indicado:

*“...La posesión, como tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, se traduce en una situación de hecho constituida por dos elementos esenciales, uno de los cuales, el corpus o tenencia material —detentación de la cosa—, está presente en la mera tenencia, al punto de ser su esencia, de modo que la diferencia específica que distancia a aquel fenómeno de esta, y lo define en nuestro derecho, es el elemento interno (animus) consistente en la intención o deseo de poseer la cosa como dueño. Pero precisamente por ser una situación de hecho calificada por un estado interno que no es fácil sondear de modo directo, su demostración debe venir acompañada de actos inequívocos y contundentes que reflejen de manera cabal una conducta frente al bien de quien se dice su poseedor, con manifestaciones idóneas perceptibles por terceros, esto es, una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementeras y otros de igual significación...”. (CSJ, Sent.SC6652-2015, mar.28/2015. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz). Resalta el despacho.*

Por lo tanto, no desconoce el despacho la calidad del poseedor del demandado, sin embargo, la distintas fechas que se advierten con las pruebas practicadas por el (la) juez ad quo impiden tener por cierto un hito temporal, es decir cuando se presentó la intervención del título, carga probatoria en cabeza de quien alega

dicha calidad la cual no fue cumplida en este litigio, pues en un primer escenario entre los años 1999 a 2001 se advierte un acto de mera tolerancia cuando la titular del derecho de dominio permitió que el señor José Miguel Antonio ingresara al predio con menores de edad, inclusive el hijo de Adriana; dicha situación se extendió hasta el año 2006 cuando Lucero le giraba recursos económicos desde España al citado para los gastos de la casa y pintura, y si bien es cierto hay un lapso de tiempo entre el 2006 y 2017 en interrogatorio de parte el señor José Miguel indicó que esa casa era para los niños y no para ellos; ya en el 2017 cuando Adrian Loarte le reclamo al señor Martínez por un lado este no la arregló como lo confesó en interrogatorio de parte y por otra lado, desde esa fecha no volvió a dejar a ingresar nadie, por lo que si desde esa fecha se tomare una posesión única y excluyente a la fecha de presentación de la demanda no cumple con el término establecido en la Ley.

Por lo anterior, no es procedente la prosperidad de la excepción denominada prescripción extintiva pues no ha habido un abandono, renuencia o pigracia en cabeza de la señora Adriana Loarte quien por medio de su hermana Lucero o Adrian Loarte no se ha desentendido del inmueble de su propiedad, quien con ocasión de un acto de solidaridad familiar permitió que el demandado ingresara al bien, adicional a que era la pareja sentimental de su hermana, empero, y de aceptarse en gracia de discusión una posesión pacífica pese a que el bien le fue reclamado en línea de principio por la buenas al demandado y posteriormente en sede judicial, es claro, que el auto admisorio de la demanda se notificó por estado el 24 octubre de 2017<sup>6</sup> cuya notificación se realizó el 20 noviembre de 2017<sup>7</sup>, esto es, la notificación se realizó dentro del límite temporal establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso<sup>8</sup> cuya consecuencia jurídica es la interrupción de la prescripción según las voces del artículo 2524 del Código Civil.<sup>9</sup>

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo civil del circuito de Armenia Quindío,

---

<sup>6</sup> Folio 42 cuaderno No. 1

<sup>7</sup> Folio 47, C1.

<sup>8</sup> “...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

<sup>9</sup> “...interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende dueño de la cosa, contra el poseedor...”

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del 13 junio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil municipal por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura fijándose en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente a cargo del señor JOSE MIGUEL MARTINEZ y a favor de ADRIANA LOARTE TORRES. Las costas serán liquidadas por secretaria del juzgado de origen.

**TERCERO:** En firme la presente providencia devolver las diligencias al juzgado de origen por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad y en coordinación con la Secretaría de este despacho dejar las anotaciones y registro del caso inclusive siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

**Hilian Edilson Ovalle Celis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098aae8f07cd95d8c76742110429ed862e8629c95574d9d1f3b42e49450612cb**

Documento generado en 28/03/2023 11:01:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**